

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo nueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00002 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR MERY AGUIRRE SANCHEZ, IVAN ALBERTO AGUIRRE PRADO, BETTY AGUIRRE SANCHEZ, BLANCA STELLA BONILLA VARELA, ORLANDO BONILLA VARELA, JORGE ELIECER BONILLA VARELA y LUCERO BONILLA VARELA CONTRA MARIA AMPARO ARANA LASSO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$421.000
VALOR TOTAL	\$421.000

Santiago de Cali, mayo 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

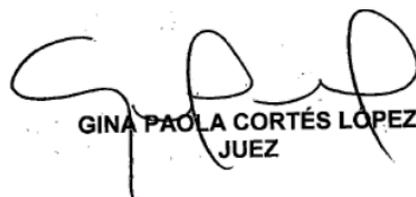
76001 4003 021 2018 00002 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA AMPARO ARANA LASSO, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 38851307, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 93 del 27 de enero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



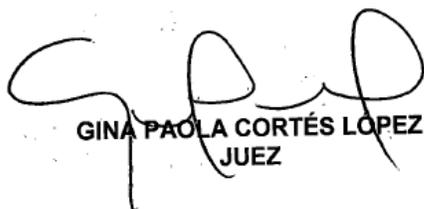
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00050 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el informe allegado por el liquidador (Archivo digital 011), en el que informa que los acreedores Banco Popular y Banco de Bogotá han desatendido lo dispuesto en lo ordenado en el numeral cuarto del acta de adjudicación de fecha 12 de febrero de 2019, pues el primer acreedor ha guardado silencio frente a los requerimientos realizados por el liquidador y este recinto judicial en aras de que reciba el vehículo de placas CBK156 por ostentar el mayor porcentaje de adjudicación, a su turno el acreedor Banco de Bogotá mediante correo electrónico calendado 03 de marzo de 2023 y dirigido al Liquidador; ha informado no estar interesado en adjudicarse el bien.

En ese sentido, ORDÉNESELE al Liquidador proceda a entregar el autor al acreedor que sigue de acuerdo al porcentaje de adjudicación, este es COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00735 00

1. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por la EPS SURA, con el fin de que intente la notificación del demandado Oswaldo González Gómez conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- CL 58 NORTE # 5 B - 62 de esta ciudad.
- OSW2008@YAHOO.ES

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00791 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO SUDAMERIS S.A. identificado con el Nit. 860.050.750-1 en contra de AMPARO GARCÍA DE SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.264.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora García de Sánchez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$41.125.632), a título de capital incorporado en el pagaré No. 106511798, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la demandada el 16 de febrero de 2023 de manera personal en el correo electrónico amgadesa@hotmail.com conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, el cual fue suministrado por la secretaria de Educación de Cali como la última conocida de la demandada.

Vencido el término de traslado, el cual se entregó con la notificación conforme lo informa el demandante bajo la presunción de veracidad y las consecuencias establecidas en el artículo 8 del C.G.P.; la ejecutada no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

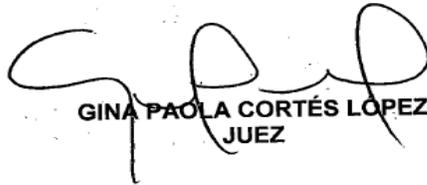
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.879.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00243 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificadas por conducta concluyente a las señoras MARÍA DOLORES SALAZAR YEPES, MARÍA ROCÍO SALAZAR YEPES y MARÍA NOEMI SALAZAR YEPES, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del demandado GREGORIO NACIANCENO SALAZAR SALAZAR, del Auto admisorio de fecha 07 de julio de 2022 aunado a la providencia del 19 de julio de 2022 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Se reconoce personería al abogado Luis Armando Santacruz López como apoderado judicial de las herederas determinadas del señor GREGORIO NACIANCENO SALAZAR SALAZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico del apoderado precitado y adviértase sobre el término para contestar la demanda de la referencia.

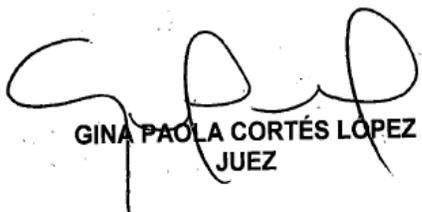
3. Reconózcase al señor LUIS ALBERTO SALAZAR YEPES como HEREDERO DETERMINADO del demandado GREGORIO NACIANCENO SALAZAR SALAZAR, conforme el registro civil aportado.

Téngase en cuenta que LUIS ALBERTO SALAZAR YEPES actúa también en calidad de demandado.

4. Requiérase a la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y QUINTO del Auto admisorio de fecha 07 de julio de 2022.

Téngase presente lo indicado en el numeral 3º del Auto fechado el 19 de julio de 2022.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00418 00

RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente abierto en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

PRELIMINARES

Mediante Auto 19 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de Sixta Tulia Rincón y a favor de José David Cabrera y Ana Lucia Carmona Rodríguez, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, en el que se persigue el pago de la obligación, exclusivamente con el producto del bien gravado en hipoteca, este es, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-829621.

La orden de embargo fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con Oficio No. 1414 de 26 de julio de 2022, recepcionado en las direcciones electrónicas: ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co el 1 de agosto de 2022 a las 11:39 AM. (Archivo digital 006).

No obstante, el Registrador, hizo devolución de la orden de embargo, por la siguiente razón: "...En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo en proceso coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Alcaldía de Santiago de Cali (Arts, 33 y 34 de la Ley 1579 y Art. 593 del C.G.P.) ...", información allegada por la parte actora.

Mediante Auto 15 de noviembre de 2022 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, procediera a la inscripción de la medida de embargo sobre el bien dado en garantía real contenida en el Oficio No. 1414 del 26 de julio de 2022, con fundamento en lo ordenado en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del mismo Estatuto por desatender la orden judicial; decisión comunicada en Oficio No. 2156 de fecha 16 de noviembre de 2022 comunicado en las direcciones electrónicas antedichas el mismo día a las 9:20 AM. (Archivo digital 011).

Ante el silencio de la entidad, con Auto de fecha 14 de febrero de 2023 se ordenó requerirlos para que informaran el trámite dado al Oficio No. 2156 del 16 de noviembre de 2022, advirtiéndoles nuevamente las sanciones que acarrea la desatención de la medida; lo cual se materializó con el Oficio No. 291 de fecha 15 de febrero de 2023 en las direcciones electrónicas antedichas, en la misma fecha a las 3:57 PM. (Archivo digital 016). Recibiendo como respuesta la negativa de la inscripción en razón a la inscripción de un embargo coactivo previo en favor del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali. (Archivo digital 017 y 018).

TRAMITE

Ante el incumplimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, esta Autoridad Judicial con Auto de 7 de marzo de 2023, abrió incidente sancionatorio en

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

contra de la Entidad, el cual le fue notificado al incidentado a sus correos electrónicos: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; daniela.sierra@supernotariado.gov.co y francisco.velez@supernotariado.gov.co, el 8 de marzo de esta anualidad a las 10:35 AM. (Archivo digital 021 y 022).

Dentro del término legal, esto es, el 10 de marzo de 2023 se recibe respuesta del incidentado (Archivo digital 023)

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Dentro del término de defensa, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, resalta la diferencia entre prevalencia de embargos y prelación de créditos, a continuación, recuerda el marco normativo de la concurrencia de embargos (Art. 468 del Código General del proceso - numeral 6), y menciona que en la prelación de créditos hay posibilidad de cobrar un crédito antes que otro según su clase, indicando que en estos casos, el juez aplica el artículo 465 del C.G.P, que trata de la Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Manifiesta que en materia registral opera la figura de la prevalencia de embargos, que determina el embargo que debe ser inscrito en el folio de matrícula ante la presencia de otros, en razón a la jerarquía de las acciones, y precisa que respecto a la prevalencia de los embargos hay unas excepciones precisas determinadas en la ley que dan origen al fenómeno de la concurrencia de embargos en materia registral, que están establecidas en los artículos 465, 468 y 593 del Código General del Proceso, artículo 839-1 Estatuto Tributario y artículo 33 de la ley 1579 de 2012.

En el registro de Instrumentos Públicos en principio o regla general la finalidad es que sobre un folio de matrícula inmobiliaria solo debe existir la inscripción de una medida cautelar, no obstante, la excepción es la concurrencia de embargo, tal como los coactivos, fiscales, penales en proceso de extinción de dominio, y penales en hechos punibles de falsedad en títulos de propiedad.

Afirma que el artículo 468 del C.G.P., conlleva a que el embargo emitido en un proceso ejecutivo de garantía real prevalece sobre uno ordenado en proceso ejecutivo *“singulares derivados de las acciones personales”* y continúa manifestando que, *“Las acciones personales son el resultado de aquellos actos realizados por una persona y que comprometen su responsabilidad sin afectar bienes raíces de su propiedad, como consecuencia de estas acciones se derivan los embargos ejecutivos singulares.”*

En su sentir *“Ocurre lo contrario, en los Embargos decretados en procesos de jurisdicción coactiva por impuestos, que concurren cuando en el folio de matrícula se encuentran inscritos embargos con acciones personales, o reales o hipotecarios inscritos al igual que con todos los embargos coactivos de impuestos que figuren registrados. Inscrito un embargo coactivo de impuestos, no procede la inscripción de un embargo con acción personal ni real o hipotecario así este tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.”*

En soporte de su afirmación cita el Artículo 839-1 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

Por lo tanto, si en el folio de matrícula está inscrito un embargo coactivo de impuestos, no es procedente registrar otro embargo de acción de inferior jerarquía (prevalencia).

De esta manera, considera el incidentado que actuó dentro de las competencias que por ley le han sido otorgadas.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

Del caso en específico, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha desatendido la orden judicial de embargo, por lo que es menester verificar si existe una justa causa para ello, pues es presupuesto de la sanción, que el proceder de la incidentada sea injustificado.

Se llama justa causa en la definición general y obvia del término, de acuerdo a la Real Academia Española, a la circunstancia o conjunto de circunstancias que justifican un acto distinto, e incluso contrario, en ocasiones a la previsión normativa. Para valorar tales circunstancias es fundamental que estas sean admisibles o razonables, en términos simples aceptables.

Bajo esa perspectiva, la Oficina de Instrumentos Públicos soporta su actuar en que la Matrícula Inmobiliaria No. 370-829621 pesa un embargo en “proceso coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Alcaldía de Santiago de Cali (Arts, 33 y 34 de la Ley 1579 y Art. 593 del C.G.P.) según nota devolutiva de 12 de agosto de 2022 (folio 3 Archivo 007).

Sobre el particular, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., que contiene las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, puntualmente en el numeral 6:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: ...

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello. ...

Así las cosas, que el inmueble hipotecado este previamente embargado no excusa el cumplimiento de la orden judicial, pues expresamente el artículo 468 del C.G.P., ordena el que el embargo se inscriba, aunque haya otro vigente en procesos sin garantía real cancelando el anterior. La interpretación del incidentado, respecto a que la norma solo aplica a lo que él llama ejecutivos singulares, de los cuales se excluyen los coactivos no está soportada en norma alguna y hace distinciones que el legislador no hizo y va en contra del aforismo jurídico: *donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete*

La simple lectura del artículo 468 del C.G.P., no deja dudas respecto a que tratándose de prevalencia de embargos, no prelación de créditos, los ordenados en procesos con

garantía real tienen prioridad de inscripción, eso es lo que consigna la norma procesal actual, esto es, aquella que debe ser acatada por la Oficina de Instrumentos Públicos.

De este modo, el hecho de que el embargo previo sea uno ordenado en proceso coactivo no justifica la omisión de la incidentada, máxime cuando el artículo 465 del C.G.P., estableció con claridad el proceder en caso de concurrencia de embargos, contemplando el caso de aquellos procesos ejecutivos que cobran créditos privilegiados -laboral, jurisdicción coactiva o de alimentos-, disponiendo que *“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

Y esta norma, solo tendría sentido si el proceso civil puede cumplir los procedimientos previos para llevar al remate, entre ellos el embargo.

En consonancia con esta conclusión, la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, pues trata de créditos de mayor grado ha dicho: *“... respecto al juzgado accionado deviene prematura en tanto que en la actualidad ninguna vulneración se advierte si en cuenta se tiene que la ejecución civil no ha llegado al estadio de la entrega del producto del remate, momento en el que se resuelve sobre la prelación de créditos y por tal motivo no puede decirse que se estén desconociendo las prerrogativas derivadas del crédito alimentario.”* (CSJ – SCC, Sentencia STC9907-2015 de 30 de julio de 2015. M.P. Dra.: Margarita Cabello Blanco)

Finalmente, es importante indicar que si bien el Decreto 624 de 1989, en su artículo 839-1 se refiere al trámite para algunos embargos, tales referencias normativas han sido reemplazadas por el Capítulo VII del del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, pues allí se regla la ejecución para el cobro de deudas fiscales y para el caso puntual de los embargos en estas ejecuciones, el artículo 470 del C.G.P., remite en caso de concurrencia de embargos al artículo 465 del C.G.P. y por ende, no hay razón alguna que justifique el desacato a la orden judicial.

Pero además, a pesar que se ha resaltado la existencia de jurisprudencia que soporta la orden judicial librada, la entidad incidentada insiste en desatenderla.

De acuerdo a lo anterior, la oficiada entidad, debe sin otra dilación proceder a la inscripción de la orden de embargo ya comunicada y debe ser sancionada por omitir sin justa causa lo ordenado, lo que por demás resulta absolutamente necesario para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues sin el embargo previo del bien, no es posible seguir adelante la ejecución, en los términos del numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., con lo que, la omisión de la entidad de registro vulnera el acceso real a la administración de justicia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO. SANCIONAR con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia,

SEGUNDO. CONMINESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, cumpla de manera inmediata la orden judicial de embargo decretada, so pena de ser nuevamente sancionada ante su injustificada renuencia.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la sancionada en los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, daniela.sierra@supernotariado.gov.co y francisco.velez@supernotariado.gov.co

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo nueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00500 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S CONTRA OSCAR MARINO PEREZ ARIAS, DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA Y ANA MARIA PEREZ VIAFARA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 043	\$340.000
VALOR TOTAL	\$340.000

Santiago de Cali, mayo 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00500 00

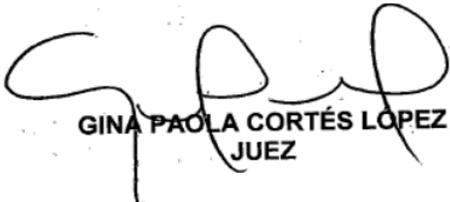
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del AUDIFARMA S.A informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ANA MARIA PEREZ VIAFARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144136138, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1630 del 24 de

agosto de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo nueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00513 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CONTRA EDGAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 049	\$781.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$14.100
VALOR TOTAL	\$795.100

Santiago de Cali, mayo 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

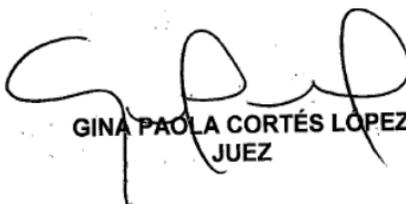
76001 4003 021 2022 00513 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado EDGAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94552718, por concepto de las medidas de embargo ordenadas

por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1722 del 13 de septiembre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

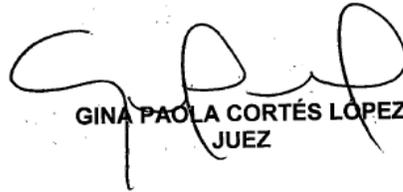
76001 4003 021 2022 00670 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se le requiere para que acredite la notificación al demandado RUBEN ANTONIO OSPINA REYES del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00712 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa de la notificación realizada al demandado WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ en la dirección Transversal 4 # 6 – 79 del municipio de Silvania (Cundinamarca) con resultado negativo al certificarse dirección errada. (Archivo digital 033).

2. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79490925. Para facilitar su ubicación.

Una vez allegada esta información, por Secretaría procédase a la remisión a la apoderada actora para lo de su encargo.

3. INCORPÓRESE a los Autos la contestación al llamamiento en garantía y la demanda (Archivo digital 030) presentado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL

A efectos de contabilizar el término de traslado, acredítese la efectiva recepción del correo electrónico en el buzón electrónico del llamante BANCO DE OCCIDENTE, en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, otórguese el término de tres días. De no cumplirse con lo anterior, el traslado se surtirá por Secretaría una vez se integre en debida forma el contradictorio.

4. AGRÉGUESE la notificación personal (Archivo digital 031 y 032) realizada por el demandado SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL respecto de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A. intentada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co; que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

5. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, identificado con la Tarjeta Profesional 68434 del C.S de la J., en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

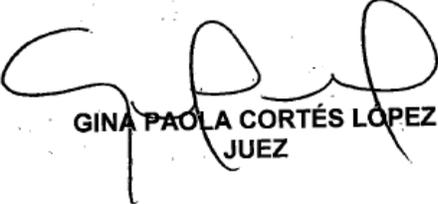
5. El llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó en tiempo su escrito pronunciándose sobre el llamamiento y la demanda, documento que fue remitido a su contraparte.

De este modo, a efectos de contabilizar el término de traslado, acredítese la efectiva recepción del correo electrónico en el buzón electrónico del quien llamó en garantía, en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, otórguese el término de tres días. De no cumplirse con lo anterior, el traslado se surtirá por Secretaría una vez se integre en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

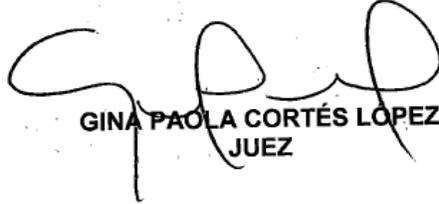
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la repuesta allegada de las entidades Banco Popular y Banco Av Villas en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00043 00

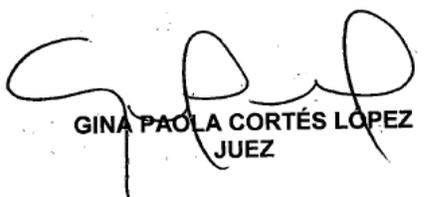
1. Agréguese al plenario la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Palmira donde informa la corrección de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa KQZ01E.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa KQZ01E, se ordena la aprehensión del bien de propiedad del demandado AARON MICHAEL ASPRILLA MOSQUERA.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, ofíciase a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo nueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00079 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL CONTRA MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS y LAURA FERNANDA SÁNCHEZ CHAGUENDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$657.000
VALOR TOTAL	\$657.000

Santiago de Cali, mayo 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

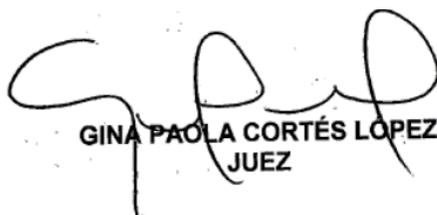
76001 4003 021 2023 00079 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS y LAURA FERNANDA SÁNCHEZ CHAGUENDO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94060784

y 66934063, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 373 del 23 de febrero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00095 00

Habiéndose notificado al demandado del Auto que corrigió el mandamiento de pago, el día 5 de mayo de 2023, según archivo 035 del expediente virtual, una vez venza el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00123 00

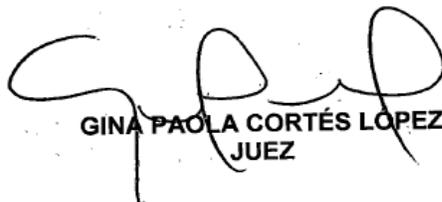
1. Dado que del texto del certificado de tradición del vehículo cautelado en este trámite, distinguido con la placa GHS089, se desprende la existencia de una pignoración registrada en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar a la citada acreedora prendaria de la existencia de este trámite, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa GHS089, se ordena la retención del bien de propiedad del demandado JIMMY LEANDRO PÉREZ VALDERRAMA.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, OFICIESE a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y las demás autoridades que sean necesarias, indicándole que debe poner el vehículo de manera inmediata a disposición del Juzgado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo nueve del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00209 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S CONTRA GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC y JERSON DAVID PEÑA CASALLAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 042	\$1.401.000
VALOR TOTAL	\$1.401.000

Santiago de Cali, mayo 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00209 00

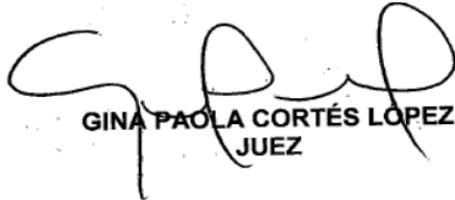
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC identificada con el NIT.901519115-6 y JERSON DAVID PEÑA CASALLAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1110532158, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 578 del 27 de marzo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado GRADUATE RESOURCE NETWORK identificado con la matrícula 110561 de propiedad del demandado GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S - ZOMAC.

Por Secretaría líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00238 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

- **Bancolombia** "...ALFONSO CAICEDO ABONIA: Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 – 0283: Este Producto no es susceptible de Embargo-

ALFONSO CAICEDO ABONIA: Cuenta Ahorros - - 1322_ La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

ALFONSO CAICEDO ABONIA: Cuenta Ahorros - - 8377: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

- **Banco Bbva** "...ALFONSO CAICEDO ABONIA: le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302300200417008

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."

Los demandados no tienen vinculo comercial con Banco Caja Social, Banco de la República, Banco Scotiabank Colpatría, Bancoomeva y Banco de Occidente.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que proceda con la notificación del demandado ALFONSO CAICEDO ABONIA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



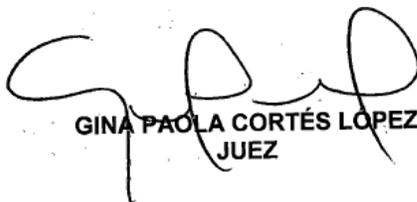
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00283 00

1. Dado que le existe razón al apoderado de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral SEXTO del Auto admisorio de fecha 28 de abril de 2023 en lo concerniente al valor de la caución, siendo el correcto \$20.000.000 (veinte millones de pesos) y no, \$20.00.000 como se indicó.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2023

La Secretaria,
